9.

D. GAVINO DE GAINZA

CAPITAN GENERAL DE ESTAS PROVINCIAS GEFE POLITICO SUPERIOR Y PRESIDENTE DE LA JUNTA CONSULTATIVA PROVISIONAL.

HAbiendo resuelto el quince del corriente con acuerdo de la Excma. Diputacion Provincial, y del Excmo Ayuntamiento patriòtico de èsta Ciudad, oído el parecer de los demas cuerpos civiles, eclesiásticos y militares por medio de sus representantes, proclamar y jurar LA INDEPENDENCIA del Gobierno español por las graves causas que se manifestarán separadamente, manteniendo entre tanto las autoridades constituidas hasta la proxima reunion del congreso general de todas las Provincias, con lo demas que se contiene en la acta que se celebrò al efecto; he determinado ignalmente con acuerdo del mismo Excmo Ayuntamiento publicar éste bando para hacer saber á todos los habitantes de éste honrado y virtuoso pueblo, tan glorioso, é importante acontecimiento, para que llegando à noticia de todos puedan en consecuencia arreglar à èl su conducta, y cooperar á la consolidaciòn y firmeza de un sistema tan justo y necesario en todos los tiempos, y especialmente en los presentes. Y por quanto no sería remoto que hubiese algunas personas que sin respetar los derechos del Pueblo, ni á la caridad cristiana, intentáse dividir la opinion tan claramente pronunciada en favor de la INDEPENDENCIA del Gobierno español, bien sea por mala intencion, interes, ù otra pasion criminal, he decretado lo siguiente:

1.

La INDEPENDENCIA proclamada y jurada el 15 del corriente, es solo para no depender del Gobierno de la penìnsula, y poder hacerse en nuestro suelo, todo lo que antes solo podìa hacerse en aquel

2.

Quedan consecuentemente en su fuerza y vigor todas las leyes, ordenanzas y ordenes que antes regìan, y si algunas hubiese inadaptables se reformaràn, ó abrogarán por el proximo congreso nacional constituyente.

3.

Quedan en vigor y pleno exercicio de su jurisdiccion, todos los Tribunales Juzgados, y demas funcionarios pùblicos, civiles, militares y eclesiasticos.

4.

Aunque no es de esperar que alguna persona se oponga à la desidida voluntad general, ni se proponga perturbar la quietud con que este honrado vecindario ha entrado al goce de sus derechos; si alguna hubiese de qualquier clase, grado y condicion que directa, ò indirectamente con discursos, ò con obras; intentàse trastornar, ò desacreditar el sistema adoptado de INDEPENDENCIA, y restablecer el gobierno español, será tratado, perseguido y castigado como conspirador, imponiendole la pena de muerte en la forma prevenida por las leyes.

5.

Toda persona que supiese que otra, ù otras intentan conspirar contra el Gobierno independiente adoptado y jurado, està en obligacion de denunciarla à la autoridad legitima, y sino lo hiciere, serà tratada y perseguida como complice de conspiracion con arreglo à las leyes.

6.

Si alguna persona de palabra, ó de hecho promoviese la division entre los honrados vecinos de esta Ciudad que todos componen una misma y sola familia, será tratado como perturbador pùblico con arreglo á las leyes.

7.

Se prohibe que ningun ciudadano abusando de los transportes de público regocijo toque campanas, ande con armas prohividas, maltrate las vidrieras, puertas y casas de otro ciudadano con ningun motivo, ni pretexto, bajo la pena de que será arrestado, procesado y entregado al Juez competente para que le castigue con arreglo à las leyes —Se previene igualmente que todo el que quiera poner musica en algun parage, ó andar con ella por las calles deberá hacerlo bajo su responsabilidad, dando antes aviso á uno de los SS. Alcald.

8.

La buena policìa exije que no haya corrillos, ni pelotones de gente inquietando, ó perturbando á los vecinos, y así los que se encontraren desordenadamente despues de las once de la noche, serán detenidos y juzgados con arreglo á los bandos y ordenanzas anteriores.

9.

Los taberneros y estanquilleros cumplirán exactamente con los reglamentos y òrdenes expedidas sobre su buen gobierno, bajo sus penas respectivas que serán irremisiblemente executadas.

10.

Y siendo manifiesto el respeto y acatamiento que se debe á los señores Alcaldes constitucionales, y demàs autoridades, debe tambien guardarse el mismo à los SS. Regidores que auxiliando à aquellos se ocupen en las rondas y zelo de la quietud y tranquilidad pública; por lo que si alguno, que no es de esperar, atentare contra sus fueros y preeminencias, serà castigado con toda la severidad que previenen las leyes.

Y para que nadie alegue ignorancia mando se publique por bando con toda solemnidad, se imprima y se fixe en los lugares públicos, pasandose exemplares à los Alcaldes constitucionales, y à los Gefes militares y Ecclesiásticos.- Dado en el Palacio nacional de Guatemala á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos veinte y uno.

Gavino Gainza.

Por mandado de S. E.
José Ramon Zelaya.

B 8831
G 1431